Rawson, 10 de agosto de 2018.-

------**VISTOS**: ----------

------Estos autos caratulados: **"C., M. F. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar" (Expte. 24935-2018)**. ----------

------**DE LOS QUE RESULTA**:----------

------1. Se presentan ante esta Sala las señoras M. F. C. y A. I. R., ambas por derecho propio, y con el patrocinio letrado de la Dra. N. P., en carácter invocado solicitan el dictado de medida cautelar autónoma con el propósito de dejar sin efecto "…la resolución de fecha 31 de mayo de 2018 emanada de la Supervisión Seccional Región IV Trelew –Ministerio de Educación, donde se dispone la suspensión en los cargos de Directora y Vice Directora de la Escuela del "Centro de Servicios Alternativos y Complementarios NRO. 555 de **Gaiman y nuestro traslado temporario a otro destino laboral para realizar tareas administrativas,** durante el período que se instruya la prevención sumaria…" (fs. 56 vta.), en tanto la aplicación les causa perjuicio.----------

------Dicen que de la resolución aludida en el párrafo precedente, fueron notificadas con fecha 1 de junio de 2018.----------

------Manifiestan que dicha resolución es consecuencia de una presentación realizada por un grupo de personas de la comunidad escolar en la que manifestaron la existencia de "…una situación de conflicto entre el auxiliar de la educación V. H. (portero que no reviste carácter de auxiliar de la educación, sino que es monotributista que presta servicio al Ministerio de Educación) y el Sr. R. C. F., esposo de una de la suscriptas."-

------En el acápite denominado "Relato de los hechos" y bajo el subtítulo "El Conflicto" refieren que la ex Directora del Colegio –M. P.- renunció a su cargo a mediados del año 2017 debido a conflictos internos, y dejó al "…Colegio en un caos administrativo e institucional".----------

------Sostienen que a partir de determinados cambios que intentaron realizar como nuevas autoridades el señor H. tuvo una reacción inapropiada, en tanto comenzó a maltratar y hostigar a la señora R.. El hecho provocó el enojo de su esposo, quien tuvo un intercambio de palabras con H., fuera de la escuela. Posteriormente, la hermana de la ex Directora -M. L. P.- que presta servicios en ATE, presentó nota al diario atacando a las accionantes, con el objetivo de perjudicarlas.----------

------Por lo expuesto, entienden que la decisión adoptada por las autoridades del Ministerio de Educación, es disparatada. Ello en cuanto

saben que le ofrecieron al señor H. trasladarse a otra escuela pero como no aceptó, decidieron trasladar al equipo directivo.----------

------Agregan referencias de sus respectivas trayectorias dentro del cuerpo educativo, que se reflejan en las diferentes calificaciones obtenidas. Por tal motivo les resulta llamativa la decisión de suspenderlas y trasladarlas temporalmente, en especial porque desconocen los motivos específicos que condujeron a tomar "…una determinación tan delicada".----------

-----Destacan que nunca se opusieron a la realización de una instrucción sumaria a fin de deslindar responsabilidades, aún cuando las manifestaciones públicas en su contra en los medios periodísticos, ya les causaron perjuicio.----------

------Explican que la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que caracteriza a los actos administrativos determina un procedimiento para cuestionarlos cuya demora va en detrimento del derecho de los administrados. Así, entienden que "…las medidas cautelares se presentan como un capítulo esencial de la garantía de tutela judicial efectiva del ciudadano, frente a la administración que puede ejercer por sí sus decisiones, aún cuando estuvieren cuestionadas en aquella sede, …", todo ello sin desmedro de las facultades discrecionales que le reconocen a la Administración.----------

------Consideran que en atención a la inminencia de la sanción dispuesta, el agotamiento de la vía administrativa es inexigible en el caso.----------

------Fundan su pretensión en los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 6, 7, 9, 21, 22 y 26 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Afirman que el caso cumple los requisitos previstos para el otorgamiento de la medida solicitada. En cuanto a la verosimilitud del derecho arguyen que de la simple lectura de la prueba documental, queda probada; en relación con el peligro en la demora resaltan que la disposición es de cumplimiento inmediato, por lo que el daño sería inminente. Respecto a la contracautela, explican que no es requerida en tanto el caso de autos compromete el derecho constitucional al trabajo.----------

-----Adjuntan prueba documental, solicitan información sumaria, hacen reserva del Caso Federal y formulan petitorio de estilo.----------

------2. El señor Procurador General emite dictamen a fs. 73/74, dice que "…el antecedente que sustenta la demanda interpuesta, y con las constancias aportadas a la causa (…) el caso encuadra dentro de las vías de hecho…". Por ello, concluye que "…la causa objeto de análisis no cuadra en la competencia originaria que la Ley V N°3, en su artículo 32

inc. 3) otorga a este Superior Tribunal de Justicia…sino en la llamada competencia residual atribuida a los jueces de Primera Instancia".----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

------I.- Que las presentantes solicitan el dictado de una medida cautelar a fin que se ordene al Ministerio de Educación que deje sin efecto "…la suspensión en los cargos y el traslado para realizar tareas administrativas hasta que finalice el dictamen del órgano competente". Que la pretensión, en tanto se dirige contra un acto administrativo emanado del Estado provincial, encuadra en la competencia originaria conferida a este Superior Tribunal por el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3.----------

------II.- Que a fs. 2/3 obra agregada copia de la Disposición "ad referéndum" N° 154/18, de la Supervisión Seccional Regional IV, suscripta por el Supervisor Técnico Seccional – A. M. A.- de cuyo contenido surge que el área decisora resolvió separar a las docentes M. F. C. del cargo de Directora interina del Centro de Servicios Alternativos y Complementarios N° 555, y a A. R. del cargo de Vicedirectora interina del mismo establecimiento. Asimismo, se dispuso gestionar y disponer el cambio temporario de destino laboral de la docente C. en la Escuela N° 61 de Bryn Gwyn, y de idéntica forma respecto de la docente R. en la Escuela Hospitalaria y Domiciliaria N° 303 sede Gaiman. ***Todo ello mientras dure el proceso administrativo de la información sumaria, por un plazo no mayor a 30 (treinta) días, sin perjuicio en los haberes que le correspondieren.***----------

----- De este modo, cabe tener presente que la medida cautelar que solicita la parte actora tiene como propósito que se deje sin efecto la disposición administrativa que les impone un cambio temporario de destino laboral. Esta decisión les fue notificada a las involucradas el 01/06/2018 (conforme constancia de fs. 04).----------

------Que delimitado de tal forma el alcance de la pretensión esgrimida, puede advertirse que el plazo de vigencia de la Disposición "ad referéndum" N° 154/18, se halla largamente cumplido. Así, pues a partir de la notificación verificada comienza el cómputo del término señalado como período de duración de la medida dispuesta. ----------

------Entonces, es dable decir que aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta. De tal modo lo explica Colombo al sostener que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia". (STJCH/ SD N° 30/SRE/97).----------

------En este sentido, nos recuerda Carlos José Laplacette que la Corte Suprema ha señalado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (Fallos: 311:787;328:2440) …”.----------

------Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene como principio general que para que resulte posible el pronunciamiento judicial, debe existir “causa” y además un “gravamen” que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y actual por vigente al momento de resolver.- (La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual – Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari- LL 13/9/00).----------

------En Fallos 193:524 el Alto Tribunal expresó “…donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta”, y en otros numerosos y sucesivos decisorios insiste en que “ Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión…”(Fallos 298:33;301:947;302:721;311:870 y 1810)…”.----------

------III.- Como conclusión cabe afirmar que solo corresponde una alternativa para responder a la pretensión de las presentantes y es que transcurrido el plazo de 30 días previsto en la Disposición “ad referéndum” N° 154/18, de la Supervisión Seccional Regional IV, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, en tanto la cuestión se tornó abstracta.----------

------IV.- Que en cuanto a las costas, cabe imponerlas a las presentantes (art. 68 CPCC). De acuerdo con el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de la letrada patrocinante Dra. N. P., en mérito a la labor desarrollada y de conformidad con los arts. 5 incs. d) y e), 7 *“in fine”* y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, en ocho (8) jus, con más IVA si correspondiere.----------

------Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

----------**R E S U E L V E**: ----------

------1°) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída ante esta Sala por las señoras M. F. C. y A. I. R. conforme los considerandos precedentes.---

------2°) **COSTAS** a las presentantes (art. 68 CPCC). **REGULAR** los honorarios de la letrada patrocinante Dra. N. P., en ocho (8) jus (arts. 5 incs. d) y e), 7 *"in fine"* y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Con más IVA si correspondiere. ----------

------3 °**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET – MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 de agosto de 2018. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 70/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.